

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-407/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-407/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución **INE/CG1375/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número **UT/SCG/Q/CAVF/CG/210/2018**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los escritos de queja y sus respectivos anexos, signados por **Carlos Alberto Verastegui Facio, Carlos Eduardo Vergara Monroy, Claudia Yadira Beltrán Castro y José Manuel Martínez Arroyo**, por la posible afiliación sin su consentimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Inicio del procedimiento administrativo sancionador. El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral instruyó la integración del expediente **UT/SCG/Q/CAVF/CG/210/2018**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de la parte quejosa.

3. Resolución impugnada. El treinta y uno de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG1375/2018**, en el cual determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario e impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa por la indebida afiliación de los ciudadanos afectados, entre otras determinaciones.

4. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Gerardo Triana Cervantes, interpuso recurso de apelación.

5. Recepción en Sala Superior. El trece de noviembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE/SCG/4296/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con este medio de impugnación.

6. Turno a Ponencia. Por proveído de la propia data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-RAP-407/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción, radicación y admisión del presente asunto, y al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa por la indebida afiliación de cuatro ciudadanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el treinta y uno de octubre de octubre de dos mil dieciocho, y el recurrente presentó la demanda el siete de noviembre siguiente.

Por tanto, el plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, contado a partir de su emisión, transcurrió del uno al siete de noviembre, sin contar los días dos, tres y cuatro del mismo mes, por ser inhábiles, debido que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Gerardo Triana Cervantes, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución **INE/CG1375/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por la indebida afiliación de cuatro ciudadanos.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y planteamiento del caso. El partido recurrente pretende que se revoque la resolución contenida en el acuerdo **INE/CG1375/2018**, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso una multa por la indebida afiliación de cuatro ciudadanos afectados, además le ordenó que, sin mayor trámite, se cancele su registro como militante.

Su causa de pedir radica en que no se encuentra plenamente comprobada la existencia de una afiliación indebida de **Carlos Alberto Verastegui Facio, Carlos Eduardo Vergara Monroy, Claudia Yadira Beltrán Castro y José Manuel Martínez Arroyo** por parte del Partido Revolucionario Institucional.

El procedimiento sancionador ordinario deriva de las denuncias presentadas por los mencionados ciudadanos ante el Instituto Nacional Electoral, por su posible afiliación sin su

consentimiento al Partido Revolucionario Institucional y, para ello, se utilizaron indebidamente sus datos personales.

El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró los escritos de queja como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin. Además, admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación.

El diez de agosto de dos mil dieciocho, con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, incluidos los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que se llevaron a cabo para conocer si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del padrón de los afiliados del partido político denunciado, se ordenó el emplazamiento del apelante y se dio vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto a las conductas que se le imputó y aportaran los medios de prueba que considerara pertinentes.

El Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintidós de agosto de este año.

De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, encargada de la concentración de

SUP-RAP-407/2018

los padrones de los diversos partidos nacionales, encontró que los quejosos aparecían afiliados al Partido Revolucionario Institucional.

Sin más diligencias que desahogar la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, el cual fue aprobado por la Comisión, para luego de la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- Los ciudadanos **Carlos Alberto Verastegui Facio, Carlos Eduardo Vergara Monroy, Claudia Yadira Beltrán Castro y José Manuel Martínez Arroyo**, aparecían registrados como militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin tener fecha cierta de su afiliación.
- El partido político denunciado no admitió ni negó la militancia de los ciudadanos, porque únicamente se limitó a señalar que continuaba en la búsqueda de la información relacionada con los mismos.
- El partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a la afiliación, argumentando que derivado del poco tiempo para la búsqueda de la información y de las cargas de trabajo, continuaban en la búsqueda de la información relacionada con los ciudadanos en cita, sin admitir o negar que los mismos fueran sus militantes y sin aportar los documentos correspondientes.
- Los denunciados no se afiliaron voluntariamente al Partido Revolucionario Institucional.

- Indebidamente se utilizó la información personal de los denunciados para afiliarlos.
- Se ordenó al instituto político que en el supuesto de que los quejosos continuaran en su padrón de afiliados sean dados de baja inmediatamente.
- Se impuso al partido recurrente una multa equivalente a **\$40,015.48** (cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.), por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos aludidos, dando un total de **\$160,061.92** (ciento sesenta mil sesenta y un pesos 92/100 M.N.).

CUARTO. Estudio de agravios. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque interpretó erróneamente la respuesta otorgada relativa a la imposibilidad material y temporal para proporcionar la información en el plazo concedido por la autoridad, dando por hecho que el apelante no contaba con prueba alguna que demostrara la afiliación de los ciudadanos.

El partido político alega que la autoridad imputa la conducta sin tener mayores elementos que el dicho de que se estaba buscando información de los ciudadanos, sin dar oportunidad de agotar todas y cada una de las instancias del partido, incluyendo los Comités Municipales.

Para el recurrente la resolución carece de exhaustividad al confrontar únicamente el dicho de una de las partes, en este caso, de los denunciados, sin contraponer lo manifestado por la demandada.

SUP-RAP-407/2018

El partido político sostiene que en ningún momento reconoce ni da por sentado que no se cuente con información de los ciudadanos señalados, y la autoridad responsable tergiversó su respuesta donde informó que continuaba recabando información relacionada con los ciudadanos, por lo que debió conceder un plazo de prórroga a fin de permitir una indagatoria más exhaustiva.

El partido político recurrente aduce que no se le permitió ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los quejosos, por tanto, no se le puede exigir a los partidos políticos obligaciones que no se encuentran establecidas en las normas, vulnerando el principio de inocencia establecido en la Constitución Federal.

Sostiene el recurrente que no se puede atribuir responsabilidad porque la falta no está demostrada, es decir, no se puede considerar que hubo afiliación indebida si primero no se demuestra de forma plena, que existió tal conducta irregular.

El recurrente afirma que la responsable acumuló, sin motivación ni fundamentación alguna, diversas quejas de entidades federativas distintas, lo que dificultó la búsqueda inmediata y cumplimiento del requerimiento de información. Que si bien otorgó un plazo de cinco días para la respuesta, ese plazo es acorde a un solo órgano (Nacional) sin considerar que la búsqueda era en distintas entidades federativas.

Continúa el instituto político señalando que al existir un procedimiento de desafiliación en el marco normativo interno, la solicitud de renuncia a un partido político que un ciudadano

expone ante el Instituto Nacional Electoral equivale a una ratificación de renuncia establecida en esa normativa interna.

Finalmente, señala el recurrente que es incorrecta la individualización de la sanción económica, porque en la misma sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitieron diversas resoluciones de casos idénticos como el que se trata en la resolución recurrida, cuyas sanciones suman \$1'222,394.23, lo que convierte en una sola multa por la misma conducta, una cantidad que si representa una disminución significativa al partido.

Previo a calificar los motivos de disenso, se considera pertinente realizar un análisis al marco normativo relacionado con el procedimiento sancionador ordinario, respecto de la afiliación de ciudadanos a un partido político, motivo del presente caso.

A tal fin, cabe puntualizar que la revisión de los aspectos relativos a falta cometida se llevara a cabo a partir de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue la norma que el Instituto Nacional Electoral aplicó (por considerar que era el vigente cuando presuntamente se cometió la falta), mientras que las normas procesales cuya aplicación se evaluará serán las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como también lo dispuso el Instituto, ya que dichos aspectos no fueron controvertidos en el presente caso.

En efecto, en la resolución reclamada la responsable precisó que tomaría como la de registró de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce, ello en el entendido de que se

tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Así, de conformidad con los artículos 459, 464, 465, 467, 468 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **procedimiento sancionador ordinario** federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral *distintas* a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña¹.

En el procedimiento ordinario son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos², quienes, en su caso, podrán ser sancionados por cometer cualquier falta que se derive de la ley electoral, y no sólo aquellas que aparecen en el catálogo de infracciones del numeral 342, párrafo 1, incisos a) al m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³; de ahí que constituye una falta en la materia electoral que un partido afilie a una persona sin el consentimiento del individuo⁴.

¹ Artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Artículo 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha disposición se reproduce actualmente en el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Ello de conformidad con el mismo artículo 342, párrafo, 1, inciso n).

⁴ Así lo señaló ya esta Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-169/2013.

Lo anterior, porque la legislación electoral establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En correlación con lo anterior, los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

De ese modo, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

En tal escenario, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

- a) Buscar la desafiliación.** En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación⁵, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito.
- b) Buscar que se sancione al partido.** Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley.

⁵ Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

SUP-RAP-407/2018

Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son, independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.

Lo expuesto se estima del modo apuntado, porque la desafiliación tiene como propósito terminar el vínculo que une a una persona con un partido.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que si un individuo alega que lo afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo⁶.

El procedimiento sancionatorio seguido en contra un partido, por trasgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que vulneró previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.

Establecido lo anterior, son **infundados** los agravios.

En efecto, es criterio de la Sala Superior⁷ que la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

⁶ Al respecto, véanse los juicios: SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP-JDC-1660/2016; y SUP-JDC1182/2016.

⁷ Criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-139/2018.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa e idónea demuestra para demostrar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político; siendo que esa documental obra en poder de los institutos políticos, por ser los elementos que les sirven de base para efectuar la afiliación de los ciudadanos que solicitan ser sus militantes.

Así, en el presente caso no está en controversia la existencia del registro de los denunciados como militantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas y en particular con el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se constató el extremo apuntado.

SUP-RAP-407/2018

Además, el propio partido político así lo reconoce al señalar a foja 17 de su demanda que “...pues como en el caso particular, se trata de ciudadanos registrados en años anteriores, cuyo respaldo físico aún no ha sido posible de localizar.”; por tanto, lo que está en controversia es si se acreditaba su indebida afiliación.

En la especie, si los ciudadanos denunciantes alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, tal circunstancia los releva de la carga de la prueba, porque no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, ya que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Ello no significa imponer al acusado el deber de demostrar su inocencia; empero la presunción que alega a su favor, no lo libera de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

Por ese motivo, si el recurrente fue acusado de afiliar a los denunciantes sin su consentimiento, deviene insuficiente que se defienda alegando la existencia de la figura de

ratificación de la renuncia a la militancia en su marco normativo interno; sin embargo, necesariamente se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada.

Además, se consideran exiguos los alegatos vertidos al respecto, ya que el partido político tenía en su poder la posibilidad de acreditar que la afiliación se llevó a cabo de manera voluntaria, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que ellos deben contar con la prueba de la afiliación, al tratarse de documentos que deben resguardar por la relación con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁸.

En ese propio tenor, es **ineficaz** la manifestación en torno a que no se le permitió ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los quejosos, y que por tanto, no se le puede exigir obligaciones que no se encuentran establecidas en las normas.

La calificativa anterior obedece a que el recurrente parte de una premisa inexacta, ya que, a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la responsable tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciados sí se encontraron afiliados al Partido Revolucionario Institucional. Más aún, conforme a la información proporcionada por el propio instituto político, la autoridad responsable contó con las consideraciones

⁸ Véase la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.

SUP-RAP-407/2018

necesarias para acreditar la infracción imputada al partido, consistente en la afiliación indebida de los denunciados.

En efecto, de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que mediante oficio de veinte de julio de este año, la Unidad Técnica realizó el requerimiento respectivo al partido político en relación a que si los cuatro ciudadanos denunciados se encontraban actualmente dentro de su padrón de afiliados, a lo que mediante oficio **PRI/REP-INE/0561/2018** firmado por el representante suplente del partido Recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que *“derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subdirección de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 04 ciudadanos en cuestión.”*

Posteriormente, el tres de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad responsable volvió a requerir al partido político la información relativa a los denunciados citados, haciendo de su conocimiento que, **en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese proveído, se resolvería el procedimiento con las constancias que obren en el expediente⁹.**

No obstante, mediante oficio **PRI/REP-INE/0576/2018** firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de

⁹ Fojas 58 y 59 del cuaderno anexo, relativo al expediente UT/SCG/Q/CAVF/CG/210/2018.

dicho partido político, señalándose que se continuaba el trabajo de búsqueda y localización de los ciudadanos.

Asimismo, por auto de diez de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad responsable de conformidad con el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó el emplazamiento del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de su legal notificación, expresara lo que a su derecho conviniera, además, le hizo de su conocimiento que la omisión de constar sobre las imputaciones que se le hacían tenían como efecto la preclusión de su derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Al cumplimiento del mencionado requerimiento el partido político remitió el oficio **PRI/REP-INE/0603/2018** firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, donde señaló nuevamente que se continuaba el trabajo de búsqueda y localización de los ciudadanos.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí le permitió hacer una búsqueda de los registros solicitados, al realizar requerimientos dentro de plazos legales establecidos dentro de un procedimiento administrativo, además de que el partido político nunca manifestó o solicitó una prórroga para el desahogo del requerimiento, no obstante conocer el apercibimiento con el que

se decretó, señalando únicamente que continuaba el trabajo de búsqueda y localización de los ciudadanos.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la autoridad no sólo le otorgó el término de cinco días que refiere el apelante, sino por el contrario, le concedió dentro del procedimiento administrativo diversos términos legales para ofrecer pruebas y contestar las imputaciones realizadas en su contra, mediante requerimientos debidamente notificados a los cuales únicamente manifestó que continuaba con la búsqueda y localización de los ciudadanos, pero jamás que solicitaba una prórroga o bien, que ofrecía diversos medios probatorios a su favor.

En la misma tesitura, la responsable realizó en la resolución recurrida el análisis de las pruebas y documentos ofrecidos por las partes, constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, las cuales, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones consideró pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, les dio valor probatorio pleno, al no haber sido controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por tanto, son **infundadas** sus manifestaciones relacionadas a que se le debió conceder una prórroga; que la autoridad no fue exhaustiva al resolver el procedimiento

administrativo de origen; y que no se valoraron todas las pruebas, porque, se insiste, el recurrente no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera de forma voluntaria.

Lo anterior, se insiste, porque no ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se mencionó, le corresponde la carga de hacerlo.

Además, debe precisarse que el partido político en comento tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que sus militantes otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios donde el recurrente afirma que la responsable acumuló, sin motivación ni fundamentación alguna, diversas quejas de entidades federativas distintas, lo que dificultó la búsqueda inmediata y cumplimiento del requerimiento de información, al ser manifestaciones genéricas e imprecisas que no exponen mayor argumento o controvierten las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable, de acreditar la conducta e imponer en consecuencia, senda sanción de naturaleza económica.

Por otro lado, son **ineficaces** los agravios formulados por el recurrente con relación a que la solicitud de renuncia a un partido político que un ciudadano expone ante el Instituto Nacional Electoral equivale a una ratificación de renuncia establecida en la normativa interna del partido, porque parte de la premisa inexacta relativa a que el procedimiento sancionador ordinario se promovió con el objeto de desafiliar a los ciudadanos.

Ello no fue así, dado que la pretensión del procedimiento sancionador era precisamente castigar al partido político por la probable conducta cometida; por esa razón, aun existiendo diversos procedimientos internos en los que se emitiera que los ciudadanos dejaban de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional; esto no actualizaba algún obstáculo procesal que impidiera emitir una resolución de fondo en un diverso procedimiento sancionatorio, y menos aún, considerarlos como prueba para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido político, ya que:

- El proceso de desafiliación es distinto al procedimiento ordinario sancionatorio, que se accione el primero no implica el agotamiento del derecho de la parte denunciante para iniciar el segundo.
- La circunstancia de que los ciudadanos dejen de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional derivado de un procedimiento interno, no implica alcanzar la pretensión relativa a que se castigue al partido, por afiliarlos sin su consentimiento.

- El objeto del proceso interno y del procedimiento son distintos, por lo que la resolución del primero no implica que exista un pronunciamiento firme en el segundo, cuyo objeto es diverso.

Finalmente, son **infundados** los agravios relativos a la imposición de la multa.

La calificativa obedece, porque es inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas con el argumento de que, el monto total de las sanciones puede representar una disminución significativa del financiamiento público que el infractor recibe para sus actividades ordinarias en el año correspondiente, porque aquellas derivan de una conducta reprochable en términos de la legislación electoral.

Esto es, se debe atender a la responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente. Lo cual es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría supeditada a los compromisos económicos de estos a nivel nacional, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

Por las razones expuestas, no puede acogerse la petición del recurrente de que al momento de individualizar una sanción

a un partido político, la capacidad debe definirse a partir de cargas económicas emanadas de diversos procedimientos, cuando ello es imputable al propio partido político, porque se atendería contra el principio general de derecho que señala que *“nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia”*.

En resumen, el hecho de que alega que carezca de recursos suficientes para solventar las multas que le imponga la autoridad administrativa electoral con motivo de la comisión de faltas como las recurridas, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva o desproporcionada.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución cuestionada¹⁰. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

¹⁰ En similares términos se resolvieron los expedientes **SUP-RAP-47/2018**, **SUP-RAP-137/2018**, **SUP-RAP-139/2018**, **SUP-RAP-141/2018** y **SUP-RAP-367/2018**.

de la Magistrada Presidenta **Janine M. Otálora Malassis**, y como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-407/2018